



**LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIA PARA EL IMPULSO DEL PROCESO DISCIPLINARIO DE LOS ABOGADOS AL MAGISTRADO SUSTANCIADOR, DEJANDO EN CABEZA DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA LA DECISIÓN, RESULTA ACORDE CON EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL**

**II. EXPEDIENTE D-10.483 - SENTENCIA C-329/15 (Mayo 27)**  
M.P. Mauricio González Cuervo

## **1. Norma acusada**

**LEY 1437 DE 2011**  
(enero 18)

*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia **por los jueces administrativos:**

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

**Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.**

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

## **2. Decisión**

Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos analizados en esta sentencia, las expresiones "*por los jueces administrativos*" y "*los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia*", contenidas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

## **3. Síntesis de los fundamentos**

Al igual que en el proceso anterior, la Corte encontró que la determinación de cuáles autos son apelables cuando son proferidos por los jueces administrativos y aquellos dictados por los tribunales administrativos en primera instancia, encaja en el ámbito de la potestad de configuración de los procedimientos que le compete al Congreso de la República.

La Corte encontró que la medida legislativa, según la cual, solo cuatro de los autos de los jueces administrativos son apelables cuando los profieren los tribunales administrativos está encaminada a fines constitucionalmente legítimos como lo son la celeridad, la eficiencia y la economía procesal. De igual modo, la medida no resulta desproporcionada se considera que no implica un sacrificio desmedido del derecho de defensa, dado que las partes disponen de otros instrumentos para controvertir la respectiva providencia judicial.

De otra parte, el tribunal constitucional resaltó que el principio de doble instancia está consagrado únicamente respecto de sentencias (art. 29) y que el artículo 31 de la Constitución difiere al legislador, el señalamiento de las providencias que son susceptibles de apelación.

En todo caso, la Corte señaló que de una interpretación sistemática del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo se sigue estas consecuencias: (i) la enunciación contenida en el artículo 243 no es taxativa, pues es posible que en otros artículos de ese Código se prevea la procedencia del recurso de apelación contra otras providencias; (ii) cuando existe una regulación especial del recurso de apelación, diferente de la prevista en el artículo 243, prevalecerá la regulación especial; (iii) hay razones objetivas para distinguir entre los supuestos previstos en el artículo 243, para efecto de su apelación, cuando la providencia es proferida en un tribunal administrativo: una, que las providencias apelables son las proferidas por las salas de decisión y las no apelables son las proferidas por el magistrado ponente y dos, que las providencias apelables son las que pueden poner fin al proceso y las no apelables no tienen esa capacidad.

La Corte coincide con lo expuesto por el Consejo de Estado en su intervención, en cuanto el que la enumeración de los autos apelables en el artículo 243 del CPACA no sea taxativa, significa que providencias dictadas por tribunales administrativos diferentes de las allí previstas, puedan ser recurridas en apelación.

En consecuencia, los cargos formulados por vulneración del fin esencial del Estado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2 C.P.) y de derecho a la igualdad de trato, no estaban llamados a prosperar, de manera que las expresiones normativas demandadas del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 fueron declarados exequibles, por los cargos analizados.

#### **4. Aclaración de voto**

La magistrada **Gloria Stella Ortiz Delgado** anunció la presentación de una aclaración de voto respecto de su posición sobre la procedencia de examinar cargos nuevos planteados por los intervinientes en el proceso de constitucionalidad, habida cuenta que el control a cargo de la Corte Constitucional es integral. De ahí que el deber del tribunal constitucional sea el de examinar la ley demandada frente a toda la Constitución.

**MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**  
Presidenta (e)